

Boletín

PROVINCIA DE PALENCIA.



SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de Voluntarios de la República, cada uno de seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cabos segundos, cabos primeros y cornetas pertenecientes a las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situación de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cornetas pertenecientes a las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situación de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias a los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas, y de la situación de reemplazo. Las demás clases disfrutarán los haberes que a continuación se expresan:

Tres pesetas los sargentos primeros. Dos pesetas 50 céntimos los sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los cabos

primeros, cabos segundos y cornetas. Dos pesetas los soldados.

Y una ración de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército, y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Ademas los cabos y soldados tendrán derecho á 4 rs. diarios en caso de que resulten inútiles en función de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigan relativamente al régimen, disciplina y administración de los cuerpos del ejército en su constitución

Art. 7.º No se exigirá tanta determinación que, además de reunir las circunstancias necesaria y la edad de 18 años, no exija tener buena conducta.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipamiento, así como para los trasportes y gastos del ejército

en las cantidades necesarias para atender á la organización de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primer. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripción pública, con arreglo á la ley de su creación, ó para liquidar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro, a medida que se liberen por el pago en metálico de las dos

terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa de los reemplazos desde el de 1868 y siguientes que en tanto se organiza la reserva establecida por la ley de 17 de Febrero último, y mientras esté el país en guerra deben continuar prestando sus servicios en los cuerpos activos, disfrutarán desde el dia 1.º de Abril próximo y hasta que pasen á la reserva una peseta diaria sobre su haber, dejando de percibir cualquier clase de pluses, gratificaciones y abonos de carácter individual ó personal que tengan, á excepción de los premios de constancia y cruces pensionadas. De igual ventaja disfrutará la marinería de guerra que se halla actualmente en activo servicio, y cuyo haber sea inferior al que se señala á las clases de tropa de los diferentes institutos del ejército.

No se comprende en dicho beneficio ó sobre haber de una peseta diaria á los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, así como tampoco á los enganchados y reenganchados del Ejército y de la Armada, pudiendo sin embargo los individuos de estas dos últimas procedencias optar á él si renuncian á sus premios y demás goces de que se hallen en posesión y que no tengan devengados; pero continuando en la obligación de cumplir el tiempo de sus compromisos.

Art. 2.º El art. 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero último creando la reserva del ejército ob-

menzarán a regir por excepción en el presente año el 1.º de Abril próximo, y por lo tanto todos los mozos que en dicha fecha cuenten la edad de 20 años serán declarados soldados, y estarán dispuestos á movilizarse para completar la fuerza del ejército activo, con arreglo á lo previsto en los artículos 12 y 15 de dicha ley.

El Gobierno queda autorizado para movilizar estas fuerzas dentro ó fuera de los distritos militares á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1 2504

Artículo Segundo de Fomento.

Negociado 2.º del Comercio.

La Comisión general Española para la Exposición de Viena, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

Con el fin de que V. S. tenga medios de seguir admitiendo el mayor número posible de exposidores, esta Presidencia ha resuelto que hasta el 31 del actual se admitan en los depósitos generales de Madrid, Cartagena y Barcelona los objetos destinados al concurso de Viena.

Sinase ordena disponer que dicha prórroga tenga gran publici-

dad y que además se hagan por esa Comisión provincial cuantas exhortaciones sean convenientes.

Lo que en cumplimiento del citado telegrama hé dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento tanto de la Comisión provincial como de los expositores, esperando que una y otros retoblarán su celo y harán por que dentro de dicho término lleguen al depósito central de Madrid los objetos que esta provincia se proponga presentar en el gran certámen de Viena.

Palencia 26 de Marzo de 1873.
—El Gobernador, José Mendiola-gotia.

Circular núm. 251.

Don Manuel Pérez del Molino.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE PALENCIA.

COPIA de las tercera lista de Jurados formadas por la sala de lo criminal.

(CONTINUACION.)

JURADOS.

VECINDAD CONCEPTO.

JUZGADO DE CARRION DE LOS CONDES.

1 D. Tomás Charcos.

2 Andrés Alonso Cembreros.

3 Pedro Ramos Sáez.

4 Martín Soto.

5 Cenón Centeno.

6 Cecilio Doncel.

7 Ventura Pereda.

8 Ignacio Vara.

9 Benito Sánchez.

10 Nicomedes Tomé.

11 Julian Izquierdo.

12 Alejandro Salvador.

13 Froilan Ruiz.

14 Eugenio Liquete.

15 Patricio Ibañez.

16 Miguel Ortega.

17 Indalecio Pérez.

18 Quimero Val.

19 Anselmo Alvarez Bobadilla.

20 Manuel Calvo.

21 Pedro González Velo.

22 Gregorio María Ortiz.

23 Ignacio Sofía.

24 Antonio del Hoyo.

25 Ambrosio Muñoz.

26 Lucas Merino.

27 Benigno Prieto.

28 Pascual Rojo Carral.

29 Santiago Santos.

30 Aquilino Anton.

31 Valentín González.

32 Bernardo Martín.

33 Narciso Acero.

34 Segundo de Prado.

35 Prudencio Lomas.

36 Antonio Román.

37 Julian Villegas.

38 Félix Campos.

39 Telesforo del Olmo.

40 Antonio Izquierdo.

41 Gabriel Cuende.

42 Segundo Sánchez.

43 Matías Fuentes.

44 Agustín Castrillo.

45 Baldomero Soto.

46 Bruno Martín.

47 Mauricio Ortega.

48 Leonardo Durante.

49 Mateo Valles.

vecino de Santander, registrador de diez y seis pertenencias de mineral cobre y otros para la Mina titulada «Primera» sita en término de Dehesa de Montejo, ha presentado solicitud en este Gobierno desistiendo de dicho registro; en su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 64 de la Ley de Minas de 24 de Junio de 1868, he dispuesto acceder a lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perímetro que comprende las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 22 de Marzo de 1873.

—El Gobernador, José Mendiola-gotia.

50 D. Tomás, Valles.

51 Faustino Sánchez.

52 Bernardo Salomon.

53 Manuel Martín.

54 Leandro Salvador.

55 Isidoro Carande.

56 Julian Acero.

57 Gregorio Payo.

58 Domingo Muñoz.

59 Dámaso Fernández.

60 Ventura Fernández.

61 Cirilo Fernández.

62 Manuel Muñoz.

63 Dámaso Muñoz.

64 Cipriano del Río.

65 Santiago Galán.

66 Teodoro Medina.

67 Antonio Liquete.

68 Juan Diez Berzosa.

69 Mariano Merino.

70 Dionisio Payo.

71 Gregorio Arenillas.

72 Nicolás Merino.

73 Lorenzo García.

74 Isidro Garrachón.

75 Atigel Ortega.

76 Francisco Pérez.

77 Patricio Roman.

78 Esteban Herrara.

79 Dionisio Saldaña.

80 Ciriaco Estébanez.

81 Vidal Prieto.

82 Romualdo García.

83 Ceferino Castrillo.

84 Bernardino Gomez.

85 Simón Cacho.

86 Armesto Martín.

87 Evaristo Polo.

88 Carlos Bobadilla.

89 Daniel Bobadilla.

90 Antolín Galán.

91 Juan Leal.

92 Clemente Merino.

93 Lorenzo Merino.

94 Gregorio Vivas.

95 Faustino Manjón.

96 Eugenio Ibañez.

97 Hilario Giron.

98 Ventura Merino.

99 Alejandro Maudes.

100 Raimundo Martín.

Villadiezma.

Abia.

Id.

Id.

Torre.

Nogal.

Villamuera.

Villasabariego.

Id.

Cervatos.

Id.

Id.

Id.

Robladillo.

Bustillo.

S. Mamés.

Villaherreros.

Id.

Id.

Villovieco.

Id.

Población de Campos.

Id.

Carrión.

Id.

Villaturrede.

Población de Arroyo.

Id.

Villoldo.

Osornillo.

Id.

Carrión.

Id.

<